

# ACTA DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.



Entre los suscritos a saber, **HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO**, identificado con C.C. 9.147.783 expedida en Cartagena, en su calidad de Gerente General de TRANSCARIBE S.A., nombrado mediante Acta de Junta Directiva No. 116 de 18 de marzo de 2016 y Acta de Posesión No. 001 de 22 de marzo de 2016, en uso de las facultades y funciones contenidas en los artículos 41 y 55 de los estatutos sociales, actuando en nombre y representación de TRANSCARIBE S.A., con NIT 806.014.4880-05, quien para efectos del presente acta se denominara "**TRANSCARIBE**", y por la otra **GABRIEL EMILIO MARRIAGA PIÑERES**, -actuando en nombre y representación del **CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS** quien para los efectos de este acto se denominara **EL CONTRATISTA**, hemos convenido ampliar el plazo de suspensión del contrato de obra, pública **No.TC-LPN-001-2** de 2018, que consta en el ACTA suscrito por las partes, de fecha 23 de marzo de 2020, que se registrá por las cláusulas que se especifican a continuación, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

a) Que el 12 de Diciembre de 2018, se suscribió acta de inicio del contrato de obra pública No TC-LPN-002-02-2018 entre TRANSCARIBE S. A. y el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, conformado por la SOCIEDAD PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y la SOCIEDAD SOLUCION EN CONSTRUCCIÓN S.A.S

b) Que la necesidad a satisfacer por parte del Contratante es la "CONSTRUCCION Y REHABILITACION POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SI N FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTAS PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL.

c) Que en la cláusula SEXTA del negocio jurídico existente, se estableció que el plazo del contrato sería de CATORCE (14) MESES para su etapa de ejecución, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio; dicho plazo de ejecución se distribuyó de la siguiente forma y de acuerdo a las siguientes etapas: ETAPA PRELIMINAR; el plazo para estas actividades es de UN (1) MES; ETAPA DE OBRA; el plazo para la ejecución de estas actividades es de DOCE (12) MESES y la ETAPA DE RECIBO FINAL Y LIQUIDACION, con UN (1) MES de plazo.

d) Que el día 10 de enero de 2020 se suscribió Otrosí No 1, el cual prorrogo el plazo del contrato inicial por el termino de SEIS (6) meses y adicionó la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$375.159.331.00) a su valor, correspondiente al ajuste del presupuesto pactado y justificado en la necesidad de lograr que el alcance del Objeto principal del contrato de obra sea ejecutado de manera completa y que se cumpla con la finalidad de la contratación.

e) Que de conformidad con la suscripción del Otrosí No 1, el calendario del contrato quedo de la siguiente manera:

PLAZOS DE EJECUCIÓN	PLAZO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Etapa Preliminar	Un (1) Mes	12 Dic/18	11 Enero/19
Etapa de Ejecución Inicial	Doce (12) Meses	12 Enero/19	11 Enero /20
Otrosí No. 1	seis (6) meses	12 Enero /20	11 Julio /20

**ACTA DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



Recibo Final y Liquidación	Un (1) mes	12 julio /20	11 Agosto/20
TOTAL CONTRATO	Veinte (20) Meses	Dic/18	11 Agosto/20

f) Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, hasta el 30 de mayo de 2020, atendiendo lo anteriormente señalado, y a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, relacionadas con la contención del virus.

g) Que a través del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque, ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID- 19.

h) Que el numeral 13 del artículo 3° del mismo decreto, dispone como personas a las cuales se les permite el derecho de circulación, a los Servidores Públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID- 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

i) Que así mismo el numeral 31 del artículo 3° de este último acto, establece como excepción a la limitación al derecho de circulación, cuando las actividades impliquen obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

j) Que las obras en proceso de construcción que se describen en el literal i), no presentan riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural, y por tanto su continuación no se encontraba dentro del marco de excepción, y por tanto el personal administrativo y técnico en campo que labora no podía circular, ni realizar las actividades mismas de rehabilitación durante la orden de aislamiento obligatorio decretado.

k) Que concretamente el Distrito de Cartagena, expidió los decretos 0495 de 13 de marzo de 2020, 0499 de 16 de marzo de 2020, 0506 de 17 de marzo de 2020 y 0517 de 20 de marzo de 2020, los cuales en la misma línea, adoptaron medidas y acciones sanitarias en el Distrito de Cartagena, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, adoptando medidas de aislamiento obligatorio tendientes a lograr la contención del virus CORONAVIRUS COVID - 19.

l) Que en atención al aislamiento obligatorio decretado, TRANSCARIBE y el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, el veintitrés (23) de marzo de 2020, suscribieron de acta suspensión al contrato N° TC-LPN-02-2 de 2018, cuyo objeto es CONSTRUCCION Y REHABILITACION POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTAS PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CART AGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, teniendo en cuenta que hasta dicha fecha

**ACTA DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



finalizaba el aislamiento obligatorio ordenado mediante el decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 como medida de contención del CONVID – 19.

m) Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, a través del cual prorroga el aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del 13 de abril y hasta las cero horas (0:00 a.m.) del 27 de abril. La Administración Distrital dando cumplimiento a lo ordenado en el citado Decreto, expidió el Decreto No. 0539 del 12 de abril de 2020, “POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 13 DE ABRIL HASTA LAS 00:00 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

n) Que el Artículo 3, numeral 18 del referido decreto, contempla como actividad exceptuada del aislamiento obligatorio: “18. **La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública,** así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”. (subrayado y negrilla fuera del texto). Actividad en la que se encuentra categorizado el objeto contractual.

o) Que de igual forma en el Parágrafo 6 del Artículo Tercero antes mencionado, se contempla lo siguiente:

**“Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavírus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes nacional y territorial.”**  
(subrayado fuera del texto)

p) Que mediante oficio No CRC-720-2020 el Consorcio Rutas complementarias solicita:

*“Prorrogar el plazo de suspensión de las obras establecido en el Acta de fecha 23 de marzo de 2020, o en su defecto se contemple la posibilidad de suscribir un acta donde se establezca un nuevo plazo de suspensión que permita planear, preparar y poner a punto al Consorcio de un protocolo y se disponga de los elementos requeridos para llevar a cabo las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio de nuestros empleados y trabajadores, por la infección respiratoria aguda causada por el Coronavirus COVID- 19, además de disponer de la cadena de suministro requerida para la ejecución adecuada de las obras.*

*Ponemos así en consideración una ampliación del término de suspensión de las obras hasta las cero horas (0:00 am) del 27 de abril de 2020, como plazo prudente para acometer los protocolos requeridos y determinar que se superen en gran medida la falta de servicios y bienes que se pretenden para la adecuada ejecución de las obras por no encontrarse activada completamente la cadena de suministro.*

**ACTA DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



q) Que mediante oficio N° TC-CPN-001-20-201 La interventoría del contrato de obra manifiesta:

**“En virtud de las órdenes impartidas en el Decreto 531 de 2.020, para poder iniciar con las obras de infraestructura señaladas en el numeral 18 del artículo 3, el contratista deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad contenidos en la Circular Conjunta No. 0000003 del 08 de abril de 2020 y en la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte...”** (Negrilla fuera del texto).

**“es preciso que el contratista cuente con un término prudencial para la preparación y puesta en marcha de un protocolo de bioseguridad que sea aplicado para cada uno de los frentes que se encuentran en ejecución de obras, dicho protocolo deberá ser verificado y avalado por la interventoría y aprobado por la entidad contratante. Para lo cual el contratista deberá adquirir todos los implementos y elementos de protección mínimos que se requieran y contemplen para el personal y los frentes de obra, conforme a las circulares y al protocolo aprobado.”**(Negrilla fuera del texto).

**“el contratista deberá realizar la asignación para cada uno de los frentes que se decida reactivar de un profesional en salud y seguridad en el trabajo de tiempo completo, quienes tendrán la responsabilidad de la permanente vigilancia y control sobre cada uno de los trabajadores, operarios de equipo y maquinaria de trabajo.”**

**“Por las razones anteriormente expuestas, y de acuerdo a las funciones de control y seguimiento que esta interventoría realiza al CONTRATO DE OBRA PUBLICA N.º TC-LPN-002-2-18 REHABILITACION POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTASPRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL, consideramos viable la ampliación de la suspensión establecida en Acta de fecha 23 de marzo de 2.020, hasta las cero horas (0:00 am) del día 27 de abril de 2020, como plazo prudente para hacer las respectivas revisiones y verificaciones de los protocolos requeridos y constatar con cada uno de los proveedores del contratista el suministro de insumos y servicios a fin de poder tener Continuidad de la obra una vez iniciada. “** (Negrilla fuera del texto)

r) Que las partes ante las consideraciones expuestas en los literales que anteceden, han convenido por mutuo acuerdo la suspensión provisional del contrato, con el fin de planear, preparar y poner a punto al Consorcio de un protocolo y se disponga de los elementos requeridos para llevar a cabo las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio de nuestros empleados y trabajadores, por la infección respiratoria aguda causada por el Coronavirus COVID- 19, además de disponer de la cadena de suministro requerida para la ejecución adecuada de las obras.

s) Que la suscripción de esta ACTA DE SUSPENSION, tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993. Además evitar la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer que en este caso se concreta en la prestación eficiente del servicio público de

**ACTA DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



transporte colectivo en las rutas del Sistema que son rehabilitadas o construidas a través de este contrato.

t) Que el Honorable Consejo De Estado en concepto No. 2278 de fecha 5 de julio de 2016 manifiesta:

*“En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o “indefinida”) y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir . Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público - que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la suspensión temporal de los contratos estatales” no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal,*

**ACTA DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



*artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato<sup>1</sup>.*

u) Que el mismo concepto agrega que:

*“Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de “facto”, en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.”*

v) Que de acuerdo al contenido del contrato de obra pública No. TC-LPN-02-2 de 2018, y las consideraciones expuestas en la presente ACTA, por su naturaleza y contenido, admite la suspensión; las condiciones pactadas por la suspensión no están prohibidas ni resultan contrarias al orden público y la ley; la suspensión tiene por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, y su ocurrencia obedece a razones exógenas a las partes.

w) Que en virtud a las consideraciones expuestas Transcaribe S.A, considera oportuno y conveniente extender el plazo de la suspensión, hasta el 27 de abril de 2020; en razón de los hechos expuestos como el desabastecimiento de cadena de proveedores y además pueda el contratista cumplir con la aprobación del protocolo de bioseguridad, el cual deberá atender la circular 003 de 2020, y ser aprobado por el ministerio de Transporte, autoridad ambiental, socializados con su personal, enviado al DADIS y demás menesteres como medida inteligente para continuar con la contención del COVID-19.

Que de conformidad con la suscripción del acta de suspensión de fecha 23 de marzo de 2020 y evaluada la solicitud del contratista, las partes intervinientes acuerdan:

**ACTA DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS.**



**CLAUSULA PRIMERA:** TRANSCARIBE y el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, contratista de obra, acuerdan de manera conjunta extender el plazo de suspensión del contrato TC-LPN-02-2 de 2018, cuyo objeto es CONSTRUCCION Y REHABILITACION POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SI N FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTAS PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL, por 14 días más, es decir, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, fecha en que finaliza el aislamiento obligatorio decretado como medida de contención del CONVID – 19 mediante Decreto Nacional N° 531 de 2020 y Decreto Distrital No. 0539 del 12 de abril de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Vencido el plazo anterior, las partes reanudarán el plazo de ejecución del contrato suscrito mediante Otrosí No. 1, bajo las mismas especificaciones y obligaciones ya establecidas.

**CLAUSULA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA antes del reinicio de las obras, deberá contar con el protocolo de bioseguridad exigido por el parágrafo 6 del artículo tercero del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, y atendiendo la Circular Conjunta No. 3 del 8 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Transporte, debidamente aprobado, como medida obligatoria para la ejecución de sus actividades.

**CLAUSULA TERCERA:** EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigentes las pólizas de garantía que exige el contrato y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo, para lo cual se deberá informar lo correspondiente a la Compañía Aseguradora y allegar dentro del cinco (5) días hábiles el anexo modificatorio de la garantía única de cumplimiento.

**CLAUSULA CUARTA:** Las partes intervinientes renuncian a cualquier reclamación económica que pueda derivarse de la presente suspensión y por el término de la misma.

**CLAUSULA QUINTA:** Los demás términos y condiciones del contrato No. TC-LPN-02-2 de 2018 permanecen vigentes.

Para constancia se firma a los trece (13) días del mes de abril del 2020.

LA ENTIDAD:

  
**HUMBERTO RIPOLL DURANGO**  
Gerente General Transcaribe SA.

CONTRATISTA:

  
**GABRIEL EMILIO MARRIAGA PIÑERES**  
Representante Legal  
CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS

Vo.Bo Ing JOSE SENEN TORRES HERRERA   
Director Técnico Planeación e infraestructura  
Supervisor

  
Reviso: Ercilia Barrios Flórez Jefe oficina Asesora  
Jurídica

Proyecto: María A Del Valle   
Asesora Jurídica Planeación e infraestructura.

**ACTA DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N°  
TC-LPN-002-02 de 2018 SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS  
COMPLEMENTARIAS.**

